

**PERÚ**Ministerio de Desarrollo
e Inclusión SocialViceministerio
de Prestaciones SocialesPrograma Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"**"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Miraflores, 21 de Diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° -2022-MIDIS/PNADP-DE**VISTOS:**

El Informe N° 116-2022-MIDIS/PNADP-STPAD del 14 de junio de 2022, del Secretario Técnico del Órgano Instructor para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS"; y el Informe N° 335-2022-MIDIS/PNADP-UAJ del 21 de diciembre de 2022 de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 062-2005-PCM, el Decreto Supremo N° 012-2012-MIDIS y el Decreto Supremo N° 002-2021-MIDIS, se crea el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", el cual tiene por finalidad ejecutar transferencias directas en beneficio de los hogares en condición de pobreza o pobreza extrema de acuerdo con el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), priorizando progresivamente su intervención a nivel nacional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 278-2017-MIDIS, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", el cual constituye el documento técnico normativo de gestión institucional, que determina la estructura orgánica, describe sus funciones generales, las funciones específicas de las unidades que lo integran, así como la descripción de los procesos estratégicos, misionales y de apoyo del Programa;

Que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020, señala en su fundamento 50 que "mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"; asimismo, el fundamento 51 establece que "se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el

**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **GNHGOMG**



procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta”;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de conformidad al numeral 145.3 del artículo 145 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el transcurso del plazo es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició;

Que, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, entre otros, lo establecido en el numeral 42 del Acuerdo Plenario, señalando que en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el Pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;

Que, mediante Informe N° 116-2022-MIDIS/PNADP-URH-STPAD, la Secretaría Técnica del Órgano Instructor para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, presenta la evaluación respecto al expediente N° 69K-2019-STPAD y la normatividad aplicable, señalando que, mediante Oficio N° 091-2019-MIDIS/PNADP-OCI del 31 de julio de 2019 del Órgano de Control Institucional, se produjo la toma de conocimiento de los hechos por parte de la Dirección Ejecutiva del Programa relacionados a que el servidor Enrique Garay Campos, Jefe de la Unidad Territorial Huánuco, otorgó conformidades del servicio de mantenimiento preventivo de motocicletas para la UT, sin observar que el servicio y el importe que el contratista pretendía cobrar no correspondía a lo establecido en el contrato, según lo expuesto en el Informe de Auditoría N° 009-2019-2-5512, denominado “Gestión del Parque Automotor asignado a los Gestores Locales del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres”, por lo que acorde a la normativa antes indicada, el plazo prescriptorio aplicable para el inicio de un PAD es un (01) año posterior a dicha toma de conocimiento de la entidad;

Que, el numeral 2.10 del citado Informe N° 116-2022-MIDIS/PNADP-URH-STPAD, señala que de acuerdo a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, al haberse suspendido el cómputo de los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante Estado de Emergencia Nacional, desde el 16 de marzo al 03 de octubre de 2020 en el caso de Huánuco, el plazo de prescripción para instaurar procedimiento disciplinario al servidor mencionado, culminó el 18 de febrero del 2021;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 044-2021-MIDIS/PNADP-URH-STPAD del fecha 13 de abril de 2021, se recomendó el inicio del PAD, en mérito a lo cual, la Dirección Ejecutiva emitió la Carta N° 060-2021-MIDIS/PNADP-DE del 16 de abril de 2021, instaurando el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Enrique Garay Campos cuando la facultad para iniciar dicho PAD ya se encontraba prescrita;

Que, mediante el Informe N° 335-2022-MIDIS/PNADP-UAJ del 17 de junio de 2022, la Unidad de Asesoría Jurídica señala que habiéndose emitido la Carta N° 060-2021-MIDIS/PNADP-DE de la Dirección Ejecutiva, cuando la facultad de inicio de PAD estaba prescrita, corresponde declarar su nulidad de oficio en el marco del numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y de acuerdo al marco normativo expuesto, se estima viable la emisión del acto resolutorio que declare la prescripción de oficio en el presente caso;



Con el visado de la Unidad de Recursos Humanos y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 062-2005-PCM, el Decreto Supremo N° 012-2012-MIDIS y el Decreto Supremo N° 002-2021-MIDIS; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Resolución Ministerial N° 068-2020-MIDIS y estando a lo dispuesto por el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", aprobado por Resolución Ministerial N° 278-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Carta N° 060-2021-MIDIS/PNADP-DE del 16 de abril de 2021.

Artículo 2.- Declarar de oficio la prescripción de la facultad sancionadora para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Enrique Garay Campos, correspondiente al Expediente N° 69K-2019-STPAD.

Artículo 3.- Disponer la remisión de los presentes actuados y antecedentes (Expediente N° 69K-2019-STPAD) a la Secretaría Técnica del Órgano Instructor para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STPAD) del Programa Juntos, para la evaluación de responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 4.- Disponer que la Unidad de Comunicación e Imagen, publique la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS" (www.gob.pe/juntos), en el plazo de dos (02) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

